

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0312/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE  
Y CULTURA DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Ensenada, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0312/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número **020063223000004**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día **dos de mayo de dos mil veintitrés**, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0312/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Informe el IMACUM todos y cada uno de los pagos realizados en cada uno de sus eventos organizados así como los contratos celebrados con artistas en el periodo del 01 de enero de 2021 al 13 de marzo de 2023.*

*Precisando nombre, evento y pago realizado.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*" [...] CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 128 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE BRINDA ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SE ADJUNTA OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. [...]" (Sic)*

*" [...]"*

**Respuesta:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se brinda acceso a la información requerida, la cual se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación se da respuesta a la información solicitada, adjuntando un documento pdf llamado presentaciones folio 0004 con la información solicitada y hacemos de su conocimiento que los contratos solicitados se encuentran disponibles en una versión pública en nuestra página de transparencia a la cual puede acceder en el siguiente enlace <https://www.mexicali.gob.mx/imacum/transparencia.html>

*" [...]"*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"En la solicitud de transparencia se solicito el evento o la actividad realizada por cada uno de los artistas con los cuales se firmo contrato y esa información no se proporciona, por lo cual se presenta queja a IMACUM para que proporcione lo solicitado." (Sic).*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por las consideraciones antes vertidas, resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **020063223000004** en la que se requirió lo que de manera textual se cita a continuación:

*"Informe el IMACUM todos y cada uno de los pagos realizados en cada uno de sus eventos organizados así como los contratos celebrados con artistas en el periodo del 01 de enero de 2021 al 13 de marzo de 2023.*

*Precisando nombre, evento y pago realizado" (sic)*

Precisado lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, adjuntó documento en formato pdf denominado "folio 0004", a través del cual, informa que los contratos

solicitados se encuentran publicados en versión pública en la página de transparencia, proporcionando el enlace mediante el cual puede acceder a la información de su interés, en ese sentido se transcribe a continuación, :  
<https://www.mexicali.gob.mx/imacum/transparencia.html>.

Aunado a lo anterior , el sujeto obligado adjuntó además, un archivo en formato pdf, denominado "presentaciones folio 0004, en el cual, se observan tres listados, que contienen nombre del artista y el monto neto otorgado, dividido por los periodos 2021, 2022 y 2023,, tal y como se advierte:

"[...]"

### 2021

ARTISTA	Neto
Hernandes Ramirez Juan Raul	\$2,000.00
Melave Ridas Antonio Agustin	\$194,900.00
Martinez Lopez Elisa	\$6,000.00
Uribe Villalobos Juan Carlos	\$5,000.00
Ojachea Garcia Ivonne Sarai	\$2,000.00
Buena Martinez Jose Guadalupe	\$5,000.00
Garcia Torres Marisol	\$2,500.00
Gutierrez Duran Rocio Emilia	\$2,700.00
Rodriguez Rodriguez Jose Delfino	\$800.00
Rodriguez Perez Zulma Lorenia	\$700.00
Varela Berumen Israel	\$13,500.00
Torres Berrelleza Martha Elvira	\$20,000.00
Blanco Rodriguez Mar Cecilia	\$4,500.00
Espinoza Ruiz Maria del Rosario	\$400.00
Luna Llamas Florencia Lucero	\$2,000.00
Martinez Robles Jesus Miguel	\$3,800.00
Quintana Gutierrez Rodolfo	\$2,000.00
Garcia Gutierrez Cruz Edith	\$13,750.00
Becerra Arroyo Iliana Gabriela	\$8,000.00
Garcia Castañeda Gabiel	\$4,000.00
Serrano Arreola Emmanuel	\$24,300.00
Limon Gonzalez Manuel Alejandro	\$7,000.00
Vela Castro Sergio	\$2,000.00
Lopez Alvarez Monica	\$40,000.00
Padilla Galvan Miriam Alejandra	\$1,000.00
Corral Gomez Aida	\$1,000.00
Silva Rodriguez Maria Enriqueta	\$3,200.00
Facobedo Valenzuela Omar	\$1,200.00
Osejo Vazquez Jaciel Ignacio	\$1,000.00
Vindola Zuniga Jorge Alberto	\$9,000.00
Rodriguez Sergio Javier	\$8,800.00
Perez Parra Pedro Alberto	\$3,500.00
Lara Laros Nichelle Berenice	\$1,800.00
Maldonado Gutierrez Rebeca Graandy	\$1,200.00
Alarcon Caceres Juan Angel	\$5,400.00
Medina Cruzet Monica	\$1,000.00
Oroño Aranda Jorge Esteban	\$1,500.00
Diaz Jimenez Raul Apolonio	\$1,800.00
Araza Guerrero Maria Fernanda	\$1,500.00
Solano Lopez Maria De Jesus	\$500.00
Rodriguez Vizcarra Milton Roberto	\$1,000.00
Chacon Gonzalez Rocky	\$14,000.00
Godoy Gomez Miliza Fernanda	\$1,500.00
Lozano Garate Jorge Alberto	\$1,100.00
Chico Hernandez Maria Guadalupe	\$1,000.00
Avila Curiata Jesus Alejandro	\$600.00
Vasquez Luis Pablo	\$1,500.00
Rodriguez Silva Ivan Alejandro	\$9,000.00
Perez Miranda Anya	\$1,000.00
Osborne Contreras Pablo Humberto	\$2,500.00
Sanchez Rubio Ulises	\$1,000.00
Luna Guzman Enrique	\$1,500.00
Garcia Davalos Noel Efraim	\$3,000.00
Arellano Montañeño Emmanuel	\$3,000.00
Vital Tostado Terezina	\$3,000.00
Mata Alarcon Alejandro	\$1,000.00
Davis Siles Pascual	\$10,800.00
Zuniga Sandoval Andrea Denisse	\$600.00
Garcia Moreno Andres	\$24,500.00
Gamez Romo Marco Andre	\$16,637.00
Ramirez Jauregui Ignacio	\$2,200.00
Correa Neri Elma Aurea	\$3,000.00
Santos Martinez Ivan Mauricio	\$1,800.00

2022

Empleado	Neto
Samano Arreola Emmanuel	\$1,500.00
Hernandez Ramirez Juan Raul	\$1,500.00
Melave Rudas Antonio Agustin	\$113,500.00
Mendez Corona Fernando II	\$2,000.00
Castro Perez Nidia Eydi	\$6,500.00
Ramirez Jauregui Ignacio	\$1,000.00
Ocampo Landa Pedro	\$4,000.00
Varela Berumen Israel	\$15,000.00
Rodriguez Sergio Javier	\$3,000.00
Ramirez Yañez Gerson	\$5,800.00
Calderas Pulg Michelle	\$9,460.00
Carbajal Zuñiga Israel	\$8,000.00
Villelas Alvarez Harlery Ameda	\$38,300.00
Duarte Flores Max Alejandro	\$1,000.00
Hernandez Sanchez Jesus Adolfo	\$6,200.00
Castañeda Alvarez Pablo Enrique	\$2,000.00
Rico Rojas Fernando Antonio	\$4,000.00
Alva Galaviz Francisco Javier	\$1,900.00
Ochoa Delgado Edna Cristina	\$1,800.00
Soto Mendoza Evelyn Kasandra	\$7,000.00
Manin Ocegüera Luis Antonio	\$4,000.00
Agular Guzman Cynthia Yaneth	\$4,000.00
Verduzco Escobar Jose Alejandro	\$8,500.00
Vasquez Sanchez Maria Del Carmen	\$4,000.00
Reyes Arciniega Marcos Daniel	\$6,000.00
Moreno Lara Isela Alejandra	\$2,000.00
Sandoval Rosas Ana Sofia	\$1,500.00
Zamora Sanchez Alos Edna Catalina	\$15,000.00
Marquez Canela Miguel Angel	\$10,000.00
Gomez Gonzalez Jose Manuel	\$10,000.00
Cantu Leon Heidi	\$5,000.00
Popocatl Hernandez Armando	\$2,500.00
Leyva Espinoza Cruz Guillermo	\$3,000.00
Cuadras Arevalo Diana Laura	\$3,000.00
Romero Lopez Maria Lourdes	\$1,000.00
Perez Miranda Marco Antonio	\$30,600.00
Rivas Mendez Gustavo	\$3,800.00
Romero Lopez Maria Lourdes	\$1,000.00
Perez Miranda Marco Antonio	\$30,600.00
Rivas Mendez Gustavo	\$3,800.00
Ramirez Flores Jorge Noel	\$18,210.00
Marquez Merino Martha Mirna	\$2,000.00
Mendivil Valdivinos Luis Antuan	\$700.00
Unbe Villalobos Juan Carlos	\$101,500.00
Uriarte De La Garza Marco Tulio	\$6,000.00
Montejano Solis Jose Luis	\$29,000.00
Silva Rodriguez Maria Enriqueta	\$5,500.00
Perez Parra Pedro Alberto	\$700.00
Mata Alarcon Alejandro	\$4,200.00
Davila Silos Paacual	\$27,400.00
Garcia Moreno Andres	\$42,520.00
Acosta Garcia Jessica Alinne	\$4,000.00
Chavez Jaime Alejandro	\$7,500.00
Martinez Romo Alma Giselle	\$11,300.00
Gonzalez Portillo Maria Isabel	\$3,000.00
Martain Marmolejo Roberto	\$23,000.00
Jaramillo Olivares Marcos Arturo	\$16,700.00
Reyes Urias Maria Del Carmen	\$11,000.00
Lopez Garcia Carla Daniela	\$1,500.00
Ontiveros Moreno Maria Fernanda	\$4,000.00
Alvarez Aviles Paola	\$36,520.00
Leal Sanchez Armando	\$45,000.00
Bermudez Hernandez Andrea	\$12,000.00
Moya Gonzalez Daniela	\$12,000.00
Gallardo Hernandez Fernanda Marlene	\$12,000.00
Magallanes Garcia David Roman	\$6,000.00
Guillen Ojeda Leonardo Daniel	\$4,000.00
Vega Kuri Garcia Martin	\$11,000.00
Venegas Vazquez Maria Isabel	\$10,000.00
Obeso Valdez Javier Alonso	\$5,000.00
Duran Salas Julio Cesar	\$6,000.00
Armenta Chavez Eduardo	\$5,000.00
Mendez Lazaro Humberto	\$6,000.00
Ahumada Arroyo Ana Karen	\$1,500.00
Tierrablanca Arreola Juan Felipe De Jesus	\$4,000.00
Orozco Torres Luz Maria	\$3,000.00
Ledezma Martinez Oscar Omar	\$8,000.00
Chavarria Arce Jose Abel	\$1,900.00
Gonzalez Juarez Mariana Abigail	\$3,500.00
Lopez Garcia Jose Roberto	\$25,700.00

 IN  
 PR

2023

Empleado	Neto
Melave Rudas Antonio Agustin	\$15,000.00
Ramirez Yañez Gerson	\$1,500.00
Duarte Flores Max Alejandro	\$3,000.00
Hernandez Sanchez Jesus Adolfo	\$6,500.00
Zamora Sanchez Alos Edna Catalina	\$5,000.00
Moreno Zambrano Aida Araceli	\$8,000.00
Lara Pimentel Roberto Carlos	\$800.00
Agraz Melero Erick Fernando	\$3,000.00
Villalobos verdugo Karla Cristina	\$800.00
Calderon Fajardo Marii Andreina de Nazareth	\$1,000.00
Gil Samaniego David Eliud	\$5,000.00
Chavez Ramirez Renato	\$1,000.00
Unbe Villalobos Juan Carlos	\$10,969.00
Murga Amezcua Angel Arturo	\$800.00
Margalli Dives Gloria Aglae	\$800.00
Reyes Aroniega Marcos Daniel	\$2,000.00

En consecuencia y derivado de la información recibida,, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la entrega de información incompleta, aludiendo que además de lo entregado, también solicitó el evento o la actividad realizada por cada uno de los artistas con los cuales se firmó contrato, por lo que, el sujeto obligado no proporcionó dicha información.

Bajo ese contexto, y derivado del agravio esgrimido por la persona recurrente se observa que, el motivo de su inconformidad versa únicamente respecto al evento o la actividad realizada por cada uno de los artistas con los cuales se firmó contrato, por lo que, en lo que respecta al resto de la solicitud de información, resulta improcedente su estudio por quedar tácitamente consentido, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).*

Precisado lo anterior, en uso de la facultad revisora de la cual el Órgano Garante se encuentra investido, procedió a verificar que la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado desprendiera los contratos requeridos por la persona recurrente, como se observa:



The screenshot shows the website of the Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali. At the top, there is a navigation menu with links for 'INICIO', 'QUIENES SOMOS', 'TRANSPARENCIA', 'CUENTA PUBLICA', and 'CONTACTO'. Below this, there is a 'Transparencia' section with a sub-header 'Para mayor información con respecto a los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, comuníquese a Unidad Coordinadora de Transparencia.' Underneath, there are three buttons for the years '2021', '2022', and '2023'. Below the year buttons, there are several icons and links: 'Consulta Pública', 'inoi', 'Tabla de asignación', 'Tabla de asignación', 'Transparencia BAJA CALIFORNIA', and 'UCT Unidad Coordinadora de Transparencia'.

En ese sentido, si bien es cierto la liga electrónica exhibida por el sujeto obligado resulta ser accesible, no se advierte que el sujeto obligado hubiere proporcionado a la persona recurrente las indicaciones en forma clara y sencilla para acceder a la información.

Así bien, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, hecho que no aconteció, por lo que se da por incumplido lo mencionado en ley.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 123.- **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

**Énfasis añadido**

Al respecto, viene a colación como obligación de transparencia del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XXVII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas, sobre los tramites, requisitos y formatos que ofrecen y que le puedan corresponder, de conformidad con su tabla de aplicabilidad.

**Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

**Énfasis añadido**

Aunado a lo anterior, de la respuesta primigenia se logró advertir la falta de entrega de los contratos celebrados entre el sujeto obligado y artistas, así como, la falta de especificación del tipo de evento que fueron realizados en el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al trece de marzo de dos mil veintitrés, incumpliendo con ello el brindar la información solicitada por el recurrente, lo que a todas luces advierte una falta de exhaustividad al atender la solicitud, dejando en estado de indefensión a la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado, no proporcionó la información en relación a los tipos de eventos que fueron realizados en el periodo requerido en la solicitud, del mismo modo, no proporcionó los contratos celebrados con artistas, omitiendo a su vez el hacer de conocimiento a la persona recurrente la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información peticiónada, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020063223000004** para efecto de que

1. Exhiba los contratos celebrados entre el sujeto obligado y artistas, o bien, indique de manera específica los pasos a seguir para consultarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva en razón a los tipos eventos que fueron realizados en el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020063223000004** para efecto de que

1. Exhiba los contratos celebrados entre el sujeto obligado y artistas, o bien, indique de manera específica los pasos a seguir para consultarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva en razón a los tipos eventos que fueron realizados en el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al trece de marzo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no**

dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

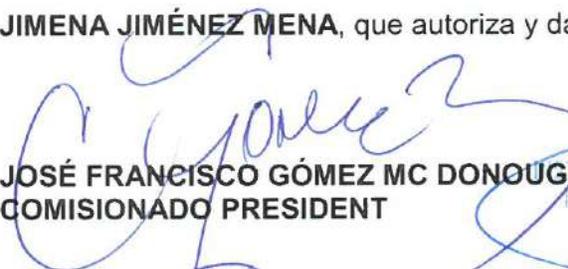
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENT

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/00312/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.